



## JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jean Carlos Machado Jaime.
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública.
Instancia:	Primera
Asunto:	Se resuelve la acción
Decisión:	Improcedente
Radicado:	54-001-31-09-009-2024-00025-00
Providencia:	Sentencia No. 027

Se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamentos en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos:

1.1.1 Se explicó en la queja constitucional que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 130 de la Constitución Nacional convocó concurso abierto de méritos denominado “Municipios de 5ta y 6ta Categoría – 2020”, en el cual participó el señor Jean Carlos Machado en el cargo de Técnico Administrativo de la Alcaldía de Pamplona.

1.1.2 Informó que, la prueba escrita de la referida convocatoria la realizó en esta urbe el 19 de diciembre del 2021 superando el puntaje mínimo para continuar en el mismo; En ese sentido, indicó que, el acuerdo 1061 del 2021 estableció las reglas para el proceso de selección y, en el artículo 19 se mencionó que la prueba de valoración de antecedentes solo se aplicará a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del precitado acuerdo.

1.1.3 Contó que, de manera oportuna presentó los documentos en las fechas establecidas para el concurso de Municipios de 5ta y 6ta Categoría – 2020. Por ende, el 17 de noviembre del 2023, se publicó el resultado preliminar de valoración de antecedentes por parte del operador *-Escuela de Administración Pública-* a través del aplicativo SIMO.

1.1.4 Adujó que, en los resultados de la referida prueba no se tuvieron en cuenta los siguientes documentos, i) Certificado de Competencia Laboral *-Elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas-*, ii) Certificado de Competencia Laboral *-Atender clientes de acuerdo con procedimientos de servicios y normativa -Nivel Básico-*. Por cuanto el evaluador indicó que, el referido documento no generaba calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal. Lo cual iría, a juicio del actor, en contravía con lo dispuesto en el artículo 2.6.2.3 del acuerdo 1061 del 2021.

1.1.5 Explicó que, los certificados emitidos por el Sena no son formación informal y, los mismos se deben puntuar dentro del proceso de selección en el que este participa como formación laboral. Así mismo, indicó que dentro del manual de funciones presentado en la OPEC no se especificó la dependencia o la secretaría a la que pertenece el empleo ofertado, por ende, las funciones del empleo y el certificado de educación para el trabajo y desarrollo humano técnico tiene relación con la razón y naturaleza del empleo ofertado con relación a las dependencias o subsecretaría que pertenecen a la Alcaldía Municipal de Pamplona.

1.1.6 Que, el acuerdo 1061 de 2021 no determinó que, los programas de formación de educación para el trabajo y desarrollo humano técnico deben tener 100% relación con las funciones del cargo ofertado dentro del proceso de selección.

## **1.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, el accionante estimó vulnerado su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso administrativo y, al acceso a cargos públicos, requiriendo por ello su protección, a fin de que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a la Escuela Superior de Administración Pública que proceda con lo siguiente: *i) realizar la respectiva corrección en la puntuación realizada en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo las normas, la jurisprudencia y los acuerdos de la convocatoria.*

## **1.2 Actuación procesal**

Una vez avocado el conocimiento de la acción por medio de auto de fecha 07 de febrero, se dispuso el enteramiento de ambas partes, se vinculó al contradictorio a los participantes del proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo,

Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020. Por ende, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación del proveído y, el traslado de la demanda en la página oficial de esa entidad. Así mismo, se denegó la medida de protección provisional por considerar insatisfechos los requisitos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, al no observarse la publicación del presente asunto en la pagina oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, este despacho por intermedio del auto adiado 09 de febrero del 2024, requirió al doctor Mauricio Liévano Bernal en su condición de Comisionado de la CNSC con el propósito de lograr el efectivo enteramiento de este asunto a todos los participantes del proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020.

Conforme con lo anterior, ante el constante incumplimiento de la orden proferida por este despacho, se dispuso a través de auto del 16 de febrero del 2024 sancionar al doctor Mauricio Liévano Bernal con multa de cinco (5) SMLMV. Advirtiéndolo, además, la imperiosa necesidad lograr la publicación del proveído del 07 de febrero del 2024; El sancionado radicó oportunamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Finalmente, se resolvió aquello, por ende, este despacho decidió reponer la decisión del 16 de febrero del 2024 y, en su lugar, dejó sin efecto la sanción impuesta.

Durante el adelantamiento del presente trámite constitucional se obtuvieron las siguientes contestaciones:

### **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Como mecanismo de defensa se refirió a cada uno de los hechos expuestos por la parte demandante como también ilustró cada una de las etapas que se han adelantado al interior del proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020.

De manera especial, indicó que, el 04 de diciembre del 2023 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de la valoración de antecedentes, cuyo término

trascurió entre el 05 de diciembre y el 12 de diciembre del 2023. Por consiguiente, esa entidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de enero del 2024, las respuestas a cada una de las reclamaciones presentadas y, los resultados definitivos por intermedio de la plataforma SIMO.

Finalmente, solicitó la improcedencia del amparo por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia se pronunció al respecto indicando que, las actuaciones adelantadas por esa entidad se encuentran ajustadas a derecho y, de cualquier forma, el amparo deprecado resulta improcedente por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

De manera particular, explicó que, esa entidad expidió los acuerdo reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera vacantes de algunas entidades correspondientes a municipios de 5ª y 6ª categoría, los cuales contienen las reglas que direccionan el desarrollo del proceso de selección y, son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC como para sus participantes.

De otra parte, ilustró al despacho todo lo concerniente a los criterios unificados para la valoración de antecedentes, sus fases, componentes y, etapas que se adelantaron con relación a la calificación de estos. Frente al caso en concreto, adujo que, los certificados aportados por el aspirante del SENA en atender clientes de acuerdo con un procedimiento de servicio y normativo – Nivel Básico y elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas – Nivel Intermedio-, no se pueden validar en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que, los mismos carecen de intensidad horaria de conformidad con las reglas del proceso de selección.

Por tal motivo, no fue posible acceder a lo pretendido por el demandante por cuanto resulta imposible desatender la específica exigencia establecida en los anexos de los acuerdos de la convocatoria referente a la puntuación de los cursos de educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal en la prueba de valoración de antecedentes.

## II. COMPETENCIA

Conforme lo estatuido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y lo preceptuado en el Artículo Primero del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela interpuesta por Jean Carlos Machado Jaime, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y ESAP, toda vez que la presunta violación de los derechos fundamentales del actor tiene su génesis en la ciudad de Cúcuta.

## III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un recurso efectivo de defensa de los derechos y garantías fundamentales que tiene toda persona para prevenir, precaver o hacer cesar aquellos actos u omisiones que les afectan provenientes tanto de la esfera pública como privada. Herramienta que se encuentra instituido en el artículo 86 de la Constitución Política, legislación interna que resulta tono con el contenido de la Declaración de Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas de 1966.

La parte accionante acusó a las accionadas de vulnerar su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso administrativo y, al acceso a cargos públicos, al realizar de manera indebida la calificación de la prueba de valoración de antecedentes al interior del proceso de concurso abierto de méritos denominado “Municipios de 5ta y 6ta Categoría – 2020”. Afectando con ello su participación en la precitada convocatoria.

Una vez claro lo anterior, ha de descender este juzgado inicialmente sobre el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para efectos de establecer la posibilidad de abordar de fondo la controversia planteada:

### ***Legitimación por activa***

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de

*representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y deberá al escrito de acción anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa en la medida en que la presente acción fue interpuesta por Jean Carlos Machado Jaime, en nombre propio, titular de los derechos invocados; sujetándose de esta manera con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, de modo que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

### ***Legitimación por pasiva***

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, como también contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III del presente Decreto.

En el caso bajo estudio, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud del artículo 130 de la Constitución Política, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Así mismo, Escuela Superior de Administración Pública es una institución universitaria del orden nacional, organizada como establecimiento público descentralizado adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

### ***Principio de subsidiariedad***

Sobre el principio de subsidiariedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia

en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, y en tratándose lo pretendido de someter a discusión la determinación de la administración al valorar los antecedentes en el marco de un concurso público de méritos para el acceso a la administración pública, la Corte Constitucional<sup>1</sup> señaló frente a este principio que:

“93. *En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterad]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-067 de 2022.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo."

En síntesis, la regla general que ha sido prevista normativamente por el precedente constitucional es que, la controversia frente a actos de la administración, generados en un concurso público de méritos, tiene previsto una alternativa natural e idónea para su estudio, como lo son los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dotada de herramientas que *prima facie* garantizan la eficacia de la respuesta jurisdiccional, como lo son las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. La excepción a aquello, se enmarca en especialísimas condiciones, igualmente delimitadas por la propia jurisprudencia.

Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución Política predica que, por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará tendiendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes, por lo tanto, se tiene que el sistema de carrera se torna una protección para garantizar el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad.

Para poder acceder a estos, también se ha dicho que cada participante requiere que ostente una serie de capacidades y aptitudes, pues siempre ingresa a esta clase de empleos, aquellos que posean, en mayor medida, mejores capacidades intelectuales. En desarrollo de este postulado constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004, regulando el proceso de ingreso a la carrera administrativa, consagrándose en su artículo 11, las funciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil, entre ellas, la función de "*a) establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley*"

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que:

*“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*

*(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”*

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – *en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas* – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

En ese orden de ideas, pretende el accionante a través de esta acción constitucional que, por parte de las entidades encartadas, se valore con estricta sujeción a las normas procesales del proceso de selección para municipios de 5ta y

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

6ta categoría, los certificados aportados por este, en el marco de validación de antecedentes; Surge diáfano entonces, ilustrar que, por intermedio del acuerdo n. 1061 de 2021 se convocó y, se establecieron las reglas del proceso de selección en la modalidad abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pamplona.

Para aterrizar adecuadamente el objeto de reparo en la acción, aquel puntual asunto encuentra su asidero en el criterio unificado y, anexo técnico del 18 de febrero del 2021. Luego entonces, al interior del proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020, se especificó que, las certificaciones y títulos de los aspirantes tengan relación con las funciones del empleo a proveer en virtud de lo establecido en el numeral 4.3 del anexo técnico de la convocatoria, el cual dispone lo siguiente:

**“4.3. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.** En esta prueba se va a valorar únicamente la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación se va a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación”.

Así mismo, se dispuso en el numeral 6 de la guía de orientación al aspirante lo siguiente:

**“6. Los certificados deberán** contener, como mínimo, la siguiente información (artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, i) Nombre o razón social de la institución que los otorga, ii) nombre del contenido del programa, iii) intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día, vi) fecha de realización.”

Puntualizado aquello, pártase del presupuesto de que en el caso existe un acto administrativo definitivo, en el que tuvo cristalización la circunstancia que es objeto de reparo por el gestor, pues la lista de elegibles del proceso de selección para

municipios de 5ta y 6ta categoría, fue publicada el pasado 08 de febrero del 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que diáfano se muestra que el remedio preponderante remite al control de la legalidad de aquel acto de la autoridad, conforme ha sido previsto por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia<sup>3</sup>, donde idónea y eficazmente puede abordarse lo controvertido.

Adicional a lo expuesto, este operador judicial descarta la excepcional procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo. En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que aspiró el demandante (esto es, técnico administrativo) no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en el criterio unificado y su anexo técnico de la convocatoria, es decir, si los certificados de competencias laborales aportado por el demandante acreditaban o no las condiciones previstas en el concurso; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la justicia administrativa.

Además, tampoco se alegó y acreditó tal presencia de una circunstancia de tal magnitud, que hiciere estimable un perjuicio irremediable, frente al que excepcionalmente procediera la ponderación del amparo como mecanismo transitorio.

En aquellas condiciones, se ilustra la inexorable necesidad de que la controversia sea abordada con la suficiente profundidad y detenimiento con la que cuenta el escenario procesal natural para aquel debate, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, por tanto, aquel remedio perseguido no satisface el principio de subsidiariedad.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia Proceso 11001-03-15-000-2021-0662 "(...) el amparo no procede contra actos administrativos preparatorios o de trámite, pues estos no contienen una decisión de fondo o una expresión concreta de voluntad de la Administración, sino que, como su nombre lo indica, se trata de actuaciones encaminadas para la formación de la voluntad administrativa. Ahora bien, si un acto de trámite viola la legalidad y esa irregularidad tiene incidencia en la decisión definitiva, el remedio a esa situación también compete al juez administrativo, a través del medio de control respectivo."

Importa decir que, en gracia de discusión, si fuera procedente su estudio de fondo en este especialísimo escenario, desde las particularidades específicas del caso examinado, tampoco gozaría de prosperidad lo pretendido, en la medida que los documentos aportados por Jean Carlos Machado Jaime, específicamente, el certificado de competencia laboral consistente en “*Elaborar Documentos de Acuerdo con Normas Técnicas – Nivel Intermedio*” y “*Atender Clientes de Acuerdo con procedimiento de servicio normativo – Nivel Básico*”, según la Comisión Nacional del Servicio Civil, no contienen la referencia de la intensidad horaria exigida a todos los participantes del proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020; por tal motivo, determinó que no es posible validar aquellos documentos, pues ello atentaría al sistema igualitario frente a los demás aspirantes.

Aquello suscitó un inicial reclamo por parte del interesado contra la Comisión accionada, por del memorial adiado 11 de diciembre del 2023, la cual resuelta por esa entidad por intermedio del ID Reclamación 759958851 del 28 de diciembre del 2023, en ese documento se explicó que, los certificados aportados no corresponden a certificados de conocimiento académicos y/o técnico laboral por competencias y, por tanto, los mismos corresponden a educación informal.

El reproche del gestor se contrae entonces en que, los certificados objeto de discusión expedidos por el Sena, a diferencia de lo argüido por la administración, sí cumplen con las especificaciones exigidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, refirió otras normas procesales y, no, de manera específica respecto de aquellas contenidas o dispuestas para el proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020 en virtud de sus complementos, entiéndase guías técnicas y criterios de calificación.

Colofón de lo anterior, bien por vía de improcedencia ante el flagrante incumplimiento de requisito de procedibilidad representado en el principio de subsidiariedad, o de negación del amparo por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, lo cierto es que lo pretendido no está llamado a concederse.

Por tal razón, al advertirse primeramente aquello que conduce a tener por improcedente el resguardo, se declarará como tal el mismo.

Para efectos de la notificación de los terceros vinculados al contradictorio, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga, en el término de la distancia, la publicación de este proveído en su página web, en la sección pertinente, de lo cual deberá allegar evidencia de su cumplimiento dentro del día siguiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela promovida por **JEAN CARLOS MACHADO JAIME**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMIISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, para efectos de la notificación de los terceros vinculados al contradictorio, se disponga, en el término de la distancia, la publicación de este proveído en su página web, en la sección pertinente, de lo cual deberá allegar evidencia de su cumplimiento dentro del día siguiente.

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(Firma electrónica)**  
**JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jordan Aquiles Vargas Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 009 Función De Conocimiento**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238948cc812162057d8c95c6df1d195283d0fb250b48d8484b4b10002d55fd3**

Documento generado en 21/02/2024 03:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**